



ANEXOS

ANEXO 1

*Manifiesto de la Diputación Provincial de Durango**

Conciudadanos: incitada vuestra Diputación en 20 y 24 de diciembre último, por los representantes de su distrito en el Soberano Congreso, a manifestar su opinión sobre el modo y términos en que le sería más conveniente a Durango erigirse en Estado, bien habría querido oír antes el voto de todos los pueblos de la Provincia, como que el acierto en tan importante punto contribuirá en gran manera a fijar sus destinos y felicidad; pero ya que no le permitió la estrechez del tiempo, solicitó el de los Ayuntamientos constitucionales de aquí y de Analco, del cabildo Eclesiástico, del gobierno de la Mitra, Intendencia, del Diputado Consular y Ministros de la hacienda Pública; con presencia de sus exposiciones y arreglándose a la voluntad general manifestada del modo más decisivo, impugnó la reunión de Durango a Chihuahua y Nuevo México y pidió en 30 del pasado que la primera sólo formase un Estado; para esto excede muchos en población y conocidas proporciones a Tlaxcala y Nuevo Santander, que lograron resolución favorable a igual solicitud.

La extensión de más de quinientas leguas que abrazará este Estado en el evento de la agregación referida y los grandes desiertos de su tránsito, serían causa de que el abandono de las Provincias federales continuara en progresión ascendente el difícil recurso a la fuente de los negocios y lo que es más las desavenencias y odiosas contestaciones que

* Gallegos Caballero, José Ignacio, *Historia de Durango. 1563-1910*, Gómez Palacio, Impresiones Gráficas México, 1955, pp. 581-584.

originaría el establecimiento del gobierno en un punto a propósito para atender a los objetos de su inspección, enervarían las benéficas intenciones de los que pueden obrar en obsequio a la felicidad común.

El Congreso anterior después de haber oído a los Diputados de Durango y a los que podían llamarse de Chihuahua por haber nacido y residir en aquella ciudad o sus inmediaciones juzgó útil y conveniente a las dos provincias su absoluta separación: las circunstancias en nada han variado ¿pues qué provecho les puede resultar ahora de unir las segunda vez, cuando Durango ha expresado su voluntad en contra y cuando son notorios los prejuicios que se le van a seguir de su reunión?

Durango tiene en su seno elementos de su futura y no dilatada prosperidad; en los últimos años ha acelerado el lento paso con que caminaba a conseguirla. Su casa de moneda ya en completo arreglo, una buena imprenta, un horno de vidrio para poner el apartado de las platas de ley de oro, y las demás oficinas y establecimientos públicos que hay aquí como en las demás principales ciudades de las otras provincias, demandan un gobierno vigente, activo e interior que presencie todas las necesidades para su pronto remedio; y es lo que esta provincia esperaba lograr en la federación, lejos de creer que se aspirara a alejárselo todo cerca de doscientas leguas.

Aún circunscrita a los estrechos límites que le designa el decreto del Congreso anterior de 17 de julio pasado, contaba en el año de 1813 con ciento trece mil setecientos diez y seis habitantes, en el día debe haberse aumentado este número; posee ricos minerales de plata y es suburbio de Durango el Cerro Mercado, abundantísimo en metales de fierro, que se saca con la mayor facilidad aún en las fraguas comunes de los herreros, para cuyo beneficio está ya organizada y en corriente una ferrería; hay en su distrito haciendas de campo en pies más florecientes, de donde se extraen anualmente gruesas partidas de toda clase de ganado para las provincias exteriores y muchos sujetos acaudalados que mantienen diferentes giros y reaniman el comercio en todos sus ramos: díganlo si no las valiosas conductas de planta pasta que sale con frecuencia de aquí, sin perjuicio de la que se acuñe en la casa moneda.

Habiendo llegado a entender vuestra Diputación que estaba decretado que Durango compusiese un Estado con Chihuahua y el Nuevo Mé-

xico, representó en 13 de la actual al Soberano Congreso por conducto del Supremo Poder Ejecutivo para que si ya no era posible que fuese solo un Estado se señalara a lo menos esta ciudad por capital del denominado del Norte.

El hallarse en un extremo no es inconveniente poderoso para el feliz éxito de su pretensión, cotejado con las ventajas que hace Durango a cualquier otro lugar en que pudiera pensarse Chihuahua tampoco está en el centro, como se convencerá cualquiera que reflexione en lo que dista de Santa Fe del Nuevo México y de esta ciudad: Durango es sin comparación más antiguo, tiene su Obispado, Cabildo Eclesiástico, Colegio Seminario, varias escuelas gratuitas, enseñanza de niñas, tres comunidades religiosas, un obraje, algunas tenerías, como plaza de toros y de gallos de firme, sólidamente construidas, coliseo, juego de pelota, dos sociedades, paseos, y en una palabra está más adelantado en todo sentido que Chihuahua: le excede también en gentío, en edificios y librerías, en que se encuentran las obras más apreciables, antiguas y modernas del gusto del día. No así en Chihuahua que no tiene a su favor sino estar más cercana al Centro del Estado, consideración que es muy subalterna respecto de las que militan por Durango. Los Anglo-Americanos no consultaron a la localidad al establecer sus capitales, pues las de varios estados están en un extremo; lo mismo sucede entre nosotros. México lo es del Estado del mismo nombre, sin embargo de que su situación no es a la medianía sino a la orilla de los pueblos que comprende; luego no sería mucha que no pudiendo compararse los demás del Estado del Norte con Durango, disfrutara igual preminencia, que antes debería llamarse conveniencia de su gobierno.

Chihuahua es una ciudad aislada, de muy pocos auxilios por más que quieran ponderarse, a lo menos respecto de ésta: las supremas autoridades del Estado se verían sin recurso y en el mayor conflicto en cualquier urgencia; es bien sabido que allí nunca faltan, y que con escaseces o abundancia según los ingresos del erario y atenciones públicas han sido socorridas de aquí extraordinariamente, a más de diferentes ramos productores de esta Provincia, que constantemente están destinados a aquella. Muy pocos son los fielatos de tabaco y receptorías y superecep-

torías de alcabalas aún de las más inmediatas a Durango que no hacen sus ingresos directamente en Chihuahua.

Además, está el cabo de la parte más poblada de la Nueva Vizcaya, y para lo anterior sólo resta el inmenso desierto que la divide del Nuevo México y Sonora: de consiguiente los de la Provincia de Durango se verían precisados a andar ciento ochenta leguas de caminos desprovistos y no muy cómodos para promover la felicidad común, y en muchos casos la suya particular: no se pondrá el mismo obstáculo a Durango, porque cuantos emprenden viaje a esta ciudad por algún negocio pueden analizar especulaciones comerciales para indemnizarse de los gastos.

Por el semanario pasado se recibió la convocatoria para establecer la legislatura del Estado del Norte que consta de las Provincias de Chihuahua, Nuevo México y Durango, demarcando en su artículo 5 a Chihuahua por capital para la reunión del Congreso Provisional. El clamor general de los habitantes de esta ciudad y la solidez de los fundamentos expresados, obligaron a vuestra Diputación a elevar por extraordinario, que se comprometieron a pagar gustosamente varios de sus vecinos, nueva representación directa al Soberano Congreso. En ella explanó las razones alegadas y concluye suplicando que a virtud de la facultad que se reservó en el artículo 8°. de la (*sic*) Acta Constitutiva para aumentar el número de Estados en la Constitución, se digne decretar desde ahora que la Provincia de Durango sea sólo un Estado, o que esta capital lo sea también del nombrado del Norte, puesto que según el artículo 5° de la Convocatoria citada, se señala Chihuahua como tal provisoriamente y en calidad de por ahora, y en su defecto que quede como territorio de la federación agregada a los supremos poderes de ella, del modo que Colima y California; pues la Diputación cree más benéfico para los pueblos de su comprensión reconocer inmediatamente a México que no a Chihuahua, cuando su distancia es la misma de ambas ciudades.

Estas son las gestiones que vuestra Diputación ha hecho para el logro de un fin en que a su entender se interesan vuestros progresos y espera tranquila la acertada resolución del Soberano Congreso, sin dudar un momento que será la más análoga a la suerte y fortuna de que es susceptible esta apreciable provincia. En el entretanto ha juzgado de su deber

manifestarlos sus pados en materia de tanta gravedad y trascendencia. Dios Libertad.- Durango 21 de febrero de 1824.- 4°. y 3°. Dr. Mariano de Herrera.- Lic. Miguel Zubiría.- Secretario.- Rúbricas.

ANEXO 2

Decreto de 22 de mayo de 1824

*Se declara a Durango Estado de la Federación**

El soberano Congreso Constituyente ha tenido a bien decretar:

Durango formará un Estado de la Federación Mexicana.

ANEXO 3

Orden de 30 de junio de 1824

*Declarandose instalado el Honorable congreso del estado***

En sesión de hoy ha tenido á bien el honorable congreso de este estado decretar lo que sigue:

Respecto á hallarse reunido en su mayoría con ocho diputados propietarios este honorable Congreso, se declara legitimamente instalado y en actitud de desempeñar sus augustas funciones, quedando electos por absoluta pluralidad de votos, para presidente el ciudadano José Joaquín de Escarzaga, para vice-presidente el ciudadano Agustin Gamiz, y para secretarios los ciudadanos Vicente Escudero y José Maria Elias Gonzalez: comuníquese así al ciudadano encargado del gobierno para que lo haga publicar, y circular a quienes corresponda.

* Boletín de la Secretaría de Gobernación, *Leyes Fundamentales de los Estados Unidos Mexicanos y Planes Revolucionarios que han influido en la Organización Política de la República*, p. 116.

** *Colección de las Leyes y Órdenes del Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre de Durango. Desde su instalación en 30 de junio de 1824, hasta 26 de Octubre de 1825 en que cesó.* Se imprime de orden del gobierno Victoria de Durango: 1828. Imprenta Liberal a cargo de Manuel González, p. 1.

ANEXO 4

*Decreto I de 10 de agosto de 1824**Sobre el juramento de obediencia que deben prestar al mismo congreso las autoridades, empleados, y corporaciones del estado**

El congreso constituyente del estado libre de Durango, habiendo tomado en consideración la necesidad de fijar el modo y terminos con que las autoridades, empleados y corporaciones del mismo, deben prestar juramento de obediencia al mismo Congreso, ha tenido á bien decretar.

Artículo 1°. Todas las autoridades, empleados y corporaciones del estado prestarán juramento de obediencia á este congreso constituyente.

Artículo 2°. La fórmula será. “¿Jurais reconocer la soberanía, é independencia de estado de Durango, en lo que toca a su gobierno interior representado por los diputados que há nombrado para este congreso constituyente? Si juro. ¿Jurais obedecer y observar (y las autoridades añadirán, hacer obedecer y observar) sus decretos, leyes, ordenes, y constitucion que se establezca conforme al objeto para que há convocado? Sí juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, él y el estado os lo demanden.

Artículo 3°. El gobernador, vice-gobernador, los miembros del consejo y el muy reverendo obispo, harán el juramento ante el congreso en el salón de sus sesiones, añadiendo a la fórmula anterior: “y ¿Jurais conservar la independencia, libertad, é integridad del estado, la religión católica, apostolica, romana y promover en todo la felicidad del mismo? Si juro”.

Artículo 4° El ceremonial para recibir al gobernador y al muy reverendo obispo será el mismo que previene el reglamento interior para los miembros del poder ejecutivo, y para el vicegobernador y los individuos del consejo, el mismo que para los diputados.

* *Colección de las Leyes y Órdenes del Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre de Durango. Desde su instalación en 30 de junio de 1824, hasta 26 de octubre de 1825 en que cesó. Se imprime de orden del Gobierno Victoria de Durango: 1828. Imprenta Liberal a cargo de Manuel González, pp. 1-3.*

Artículo 5°. El cavildo eclesiastico, el ayuntamiento y demas corporaciones, los jefes de oficialías, y los prelados de las religiones de esta capital prestaran el juramento ante el gobernador del estado, los subalternos ante los jefes respectivos, y el clero secular ante el muy reverendo obispo, ó ante quien el mismo comisione.

Artículo 6°. En todos los pueblos de la demarcación del estado, se hará el juramento ante el ayuntamiento, en el modo y términos que éste prevenga, quien lo prestará ante el alcalde primero, despues de haber recibido el de este.

Artículo 7°. Todos los empleados foraneos prestarán el juramento ante el alcalde primero, o quien sus veces haga.

Artículo 8°. Los gefes oficiales, y tropa de la milicia del estado, lo harán al frente de sus vanderas.

Artículo 9°. El juramento se hará en público, dando parte á este Congreso las autoridades a quien corresponda, haberlo asi verificado.

ANEXO 5

*Constitución Política del Estado Libre de Durango de 1825**

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE DE DURANGO. 1825

En el nombre de Dios Todo-Poderoso, autor del Universo, y supremo legislador de las sociedades.

El congreso constituyente del estado libre de Durango, deseando corresponder dignamente al grandioso objeto de su mision, y afianzar para siempre á sus comitentes y eterna la gloria y prosperidad de la nacion, decreta la presente CONSTITUCION POLITICA para su gobierno y administración interior.

* *Constitución Política del Estado Libre de Durango, 1825.* Gobierno del Estado de Durango, 1998-2004, Archivo Histórico del Estado de Durango, ICED.

SECCION I.

Del estado, su territorio, gobierno y religion.

CAPITULO I.

Del estado de Durango, y división de su territorio.

ART. 1.º El estado de Durango, es la reunión de todos los que pisan su territorio.

ART. 2.º Como parte integrante de la confederación mejicana, es independiente, libre y soberano, en lo que exclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

ART. 3.º Solo delega á sus representantes en el soberano congreso general, la facultad necesaria al desempeño de las augustas funciones que prescriben y designan la constitucion federal, y acta constitutiva.

ART. 4.º Su territorio se divide por ahora en diez partidos que serán.

Durango, cuyo distrito comprehenderá las municipalidades de su capital, Analco, Tunal, Canatlan.

Villa del nomre de Dios, á que se agregará la municipalidad de S. Francisco del Mesquital.

S. Juan del Rio, que comprehenderá la municipalidad de Coneto.

Villa de cinco Señores del rio de Nazas, que se estenderá al mineral de Mapimi y vecindario del Gallo.

Cuencamé, que comprehenderá el pueblo del Peñól, y sus anecosos.

Santa Maria del Oro, en cuyo distrito será comprehendido el Puesto de Bernardo.

Indé, que se estenderá a Cerro Gordo, S. Miguel de las Bocas, y sus anecosos.

Santiago Papasquiario, que se estenderá hasta Sta, Catalina de Tepehuanaes y Guanasevi.

Tamasula, que comprehenderá al valle de Topia, Canelas, Amaculí, S. Andres de la Sierra y pueblos anecosos.

Guarisamey, á que se agregarán S. Dimas, Gavilanes, Ventanas, pueblos de Lajas, Milpillas y pueblo Nuevo.

ART. 5.º Sin embargo de esta distribución, podrá en lo sucesivo el congreso hacer nueva demarcación de partidos, si así lo ecsijiere la utilidad común, y pública conveniencia.

ART. 6.º El territorio que todos comprehenden será el del estado, y por una ley constitucional, conforme con la fundamental de la nacion, se fijarán los límites del mismo.

CAPITULO II.

De la forma de gobierno del estado y su religión.

ART. 7.º El gobierno del estado es popular representativo.

ART. 8.º Su poder supremo se divide para su ejercicio, segun lo dispuesto en la Constitucion general, en legislativo, ejecutivo y judicial, que nunca podran reunirse en una sola corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

ART. 9.º La religion del estado es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, que es la adoptada por la federacion.

SECCION II.

De los duranguenses, sus derechos y obligaciones.

CAPITULO I.

De los duranguenses, y sus derechos en general.

ART. 10. Son duranguenses.

Primero: todos los nacidos, ó legalmente avecindados en el territorio del estado, y los hijos de éstos.

Segundo: los extranjeros que en los sucesivo, obtengan carta de naturaleza, ó ganen vecindad segun ley, que oportunamente se dictará en consonancia de la que por el congreso general, arregle los derechos de naturalizacion.

ART. 11. No se tendrán por duranguenses, los que al proclamarse la libertad de la nacion, emigraron á país extranjero, ú ocupado por el gobierno Español, ó siguieron las vanderas de éste, siendo contrarios á la causa de independenciam; aunque sean nativos del estado, ó de la federación, ó extranjeros avecindados antes en su territorio.

ART. 12. Todos los duranguenses son iguales ante la ley, y están bajo su amparo y proteccion, aun los que en clase de transeuntes pisan el territorio del estado.

ART. 13. En éste, no se reconocerá en lo sucesivo titulo ni distincion alguna de nobleza, y se prohíbe para siempre su establecimiento y el de mayorazgos.

ART. 14. Iguualmente se prohíbe el comercio de esclavos; ningún duranguense quedará sujeto a tan miserable condicion, y los que actualmente ecsisten en esclavitud, quedarán libres desde la publicación de la constitución.

ART. 15. El mismo estado garantiza á sus habitantes el tranquilo goce de sus naturales, é imprescindibles derechos, los que ya tiene consignados en el código fundamental de la nación; los de libertad, seguridad y propiedad, y los demás inalienables que por naturaleza les competen, aunque aquí no se especifique ni enumeren.

ART. 16. Será obligación de todo duranguense, ser fiel á la constitucion general de la nación, y a la particular del estado, someterse a las leyes vigentes, respetar y obedecer á las autoridades legitimamente constituidas, contribuir en proporción de sus haberes para los gastos públicos, y estar pronto á defender la pátria con las armas, cuando sea llamado por la ley, al cumplimiento de tan sagrado deber.

CAPITULO II.

Del derecho de ciudadano, y causas por que se pierde, o suspende.

ART. 17. Son ciudadanos duranguenses.

Primero: los nacidos ó avecindados según la ley, en cualquier lugar del estado.

Segundo: los que gozando ya de esta cualidad en los demás Estados Unidos Mejicanos, y repúblicas independientes de américa, se avecinen en éste.

Tercero: los nacidos en países extranjeros, de padres mejicanos, si éstos no perdieron el derecho de ciudadanos de la confederación, y aquellos fijan su domicilio en el estado.

Cuarto: los extranjeros actualmente radicados en el estado con vecindad, siempre que hayan sido fieles á la causa de independencía nacional y los que en lo sucesivo, obtengan carta de ciudadanía: las leyes prescribirán el mérito y circunstancias indispensables para que se les conceda.

ART. 18. Los derechos de ciudadano se pierden:

Primero: por neutralizarse ó residir cinco años continuos en nacion estrangera, sin comisión ó licencia del gobierno.

Segundo: Por admitir empleo, pensión ó condecoración de gobierno estrangero sin consentimiento del congreso del estado, que no lo podrá prestar si la distincion, título, ú empleo fuese de gobierno monárquico.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas aflictivas ó de infamia.

ART. 19. Tales derechos no se recobrarán en los casos espresados si no por formal rehabilitación del congreso del estado.

ART. 20. Su ejercicio se suspende:

Primero: Por incapacidad fiscal ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor fallido, ó á los fondos públicos de plazo cumplido.

Tercero: Por hallarse criminalmente procesado.

Cuarto: Por no tener domicilio, empleo, oficio, ó modo de vivir conocido, ó ser de conducta notoriamente viciada.

Quinto: Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

Sexto: Por no saber leer, ni escribir, aunque el efecto de la ley en esta parte, se suspende hasta el año de 1835.

ART. 21. Tan solo los ciudadanos que se hayan en el ejercicio de sus derechos, podrán sufragar, y ser elegidos en las elecciones populares, y obtener los de más empleos, y encargos del estado.

SECCION III.

Del poder legislativo, su instalación y facultades.

CAPITULO I.

Del poder legislativo, y su instalación.

ART. 22. El poder legislativo se deposita en un congreso compuesto de dos salas, con la denominación de cámara de diputados la una, y de senadores la otra; una ley designará los términos en que se han de elegir sus individuos.

ART. 23. Se reunira el congreso todos los años el día 1.o de Agosto. El reglamento interior fijará las formalidades de este acto, y las juntas preparatorias que den proceder.

CAPITULO II.

De las facultades del congreso.

ARTt. 24. Las facultades del Congreso son.

Primera: Formar los códigos de la legislación particular del estado, consultando a la mayor concision y claridad posible.

Segunda: Espedir, interpretar y derogar las leyes y decretos.

Tercera: Fijar anualmente los gastos públicos, y determinar las contribuciones con que se ha de ocurrir a su importe, len vista de los presupuestos del gobierno.

Cuarta: Decretar la creación, ó estinción de los empleos públicos del estado, y señalarles sueldos, disminuirlos, ó aumentarlos.

Quinta: Nombrar al gobernador y vice-gobernador del estado, acto continuo de su instalación, y determinar sobre las excusas que se aleguen para desempeñar estos destinos.

Sexta: Arreglar el ingreso y egreso de las rentas del estado, como tambien su manejo, del modo que le pareciere mas análogo a su aumento, y conservacion.

Septima: Fomentar la educación pública, removiendo todo obstáculo que entorpezca sus progresos, y promover el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.

Octava: Aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

Nona: Designar el modo, y términos de la recluta para la milicia activa en el estado, y la organización de la nacional.

Décima: Demarcar los limites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, ó crear otros nuevos.

Undécima: Velar acerca de la observancia de esta constitucion, y de la federal, y decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que la infrinjan.

Duodécima: proteger la libertad política de imprenta, y el goce de los imprescriptibles derechos que esta constitucion concede á todo ciudadano.

Décima tercia: Ampliar las facultades ordinarias del gobierno, cuando sea necesario por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas cámaras.

Décima cuarta: Declarar si hay, ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, y senadores, contra el gobernador, vice-gobernador, y secretario del despacho: los decretos del congreso sobre estos puntos, no podrán ser objetados por el gobierno.

Décima quinta: conceder indultos generales, ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los tribunales del estado.

SECCION IV.

De la cámara de diputados, y senadores, su renovacion, funciones economicas de ambas, prerrogativas de sus individuos, y duracion de sus sesiones.

CAPITULO I.

De la camara de diputados, y su renovación.

ART. 25. La cámara de Diputados se compondrá de los individuos electos bajo este nombre con arreglo á la convocatoria.

ART. 26. Para ser elegido diputado se requiere:

Primero: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: tener veinte, y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.

Tercero: haber nacido en el estado, ó en otro lugar de la América independiente de España, contando dos años de vecindad sin interrupción, en alguno de sus pueblos.

ART. 27. No pueden serlo, el gobernador del estado, el vice-gobernador, los oficiales de su secretaría, el M. R. obispo, el provisor, vicario general, ó gobernador del obispado, comandante general, los diputados y senadores al congreso general.

ART. 28. La cámara de diputados se renovará en su totalidad cada dos años.

CAPITULO II.

Del senado y su renovacion.

ART. 29. El senado constará de siete individuos nombrados segun la convocatoria.

ART. 30. Los tres últimos senadores cesarán al fin de el segundo año, y en lo sucesivo cada dos años, los cuatro, ó tres mas antiguos.

ART. 31. Los senadores deben tener las mismas cualidades que los diputados, y á demás treinta años de edad.

ART. 32. No pueden serlo los que tampoco pueden ser diputados.

CAPITULO III.

De las funciones economicas de ambas cámaras, y prerrogativas de sus individuos.

ART. 33. Cada cámara observará en sus sesiones, y debates los reglamentos que forme el actual congreso.

ART. 34. Concurrirán á sus respectivos salones del palacio del congreso de esta capital, sin reunirse en uno solo, mas que en los casos siguientes:

Primero: para la apertura del congreso, y cerrar sus sesiones.

Segundo: para nombrar presidente y vice-presidente de los Estados Unidos Mejicanos, gobernador y vice-gobernador de éste, y senadores del congreso general.

Tercero: para recibir el juramento al gobernador, y vice-gobernador.

Cuarto: cuando lo acuerden así las dos salas.

ART. 35. No podrán suspender sus sesiones por más de dos días.

ART. 36. Tampoco emplazarse para otro lugar, sin previa determinación de las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas salas.

ART. 37. Cada cámara resolverá sobre el valor, ó nulidad de la elección de sus individuos, y en cualquier número, podrán obligar á los ausentes, á que se presenten en esta capital á desempeñar su encargo. El gobernador deberá cumplir siempre las medidas que se dicten al efecto.

ART. 38. Las cámaras tendrán en las casas de sus sesiones, el derecho esclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo concerniente al libre ejercicio de sus atribuciones. En consecuencia pueden imponer penas, á los que las embarasen ó desobedezcan de cualquier modo.

ART. 39. Las cámaras se comunicarán entre sí, y con el gobernador del estado por sus respectivas secretarias, ó por medio de mensajes.

ART. 40. Los diputados y senadores podrán sér reelegidos una sola vez, y no mas, á no ser que hayan pasado dos años en los primeros, y cuatro en los segundos, despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 41. Los diputados y senadores, no podrán solicitar ni admitir ninguna pension, ni empleo que no sea de rigurosa escala, mientras pertenezcan al cuerpo legislativo.

ART. 42. Las opiniones políticas que hayan manifestado en el desempeño de su encargo, son irreclamables, y sus personas gozan de inmunidad en este sentido.

ART. 43. Sin que antes se declare por el congreso, que hay lugar á la formacion de causa contra algún diputado, ó senador, no podrá ser detenido, preso, ni juzgado criminalmente, desde el dia de su nombramiento, hasta un mes despues de su cesacion.

ART. 44. Si en el receso del congreso, cometiere alguno del cuerpo legislativo, los delitos de traicion contra la independencia nacional, ó

forma de gobierno establecida, de maniobras determinadas á trastornar la constitucion federal, ó particular del estado, de perturbar la tranquilidad pública, homicidio, incendio, ú otro que indudablemente merezca penal corporal; podrá ser detenido, precediendo la declaracion del consejo de gobierno hasta la reunion del Congreso, á quien se dará cuenta con todo.

ART. 45. Cuando se declare haber lugar a la formacion de causa contra alguno del cuerpo legislativo, quedará suspenso de sus funciones; pero una vez absuelto, volverá a ejercerlas.

ART. 46. Nadie podrá escusarse de ser diputado, ó senador.

ART. 47. Los diputados y senadores, disfrutarán del viático, y dietas que señale la ley, por el tiempo que duren las sesiones.

CAPITULO IV.

De la duracion de las sesiones.

ART. 48. Las sesiones del congreso serán noventa: a solicitud del gobernador podran prorrogarse un mes mas, si así lo resolvieren las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas salas.

SECCION V.

De la formación, sanción, y promulgación de las leyes.

CAPITULO UNICO.

ART. 49. Para la formación de toda ley ó decreto, es necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos de que debe componerse cada cámara.

ART. 50. En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes, eceptuando las de impuestos, ó contribuciones, que han de nacer precisamente de la de diputados.

ART. 51. Se tendrán por iniciativas de ley ó decreto.

Primero: Las proposiciones de los diputados, y senadores.

Segundo: Las que dirijan á una, ú otra cámara las legislaturas de los demas estados.

Tercero: las del gobierno de éste.

ART. 52. Todo proyecto para tener carácter de ley, ó decreto, debe ser sucesivamente discutido, y aprobado en las dos cámaras, en los términos que espese el reglamento de debates.

ART. 53. Los proyectos desechados en la cámara de su origen antes de pasar á la revisora, no se podrán proponer segunda vez en ella, sino hasta el segundo año.

ART. 54. Si fueren aprobados por ambas cámaras, se pasarán al gobernador, quien si no tubiere que objetar las firmará y publicará: de lo contrario, los devolverá con sus observaciones á la cámara de su origen dentro de diez dias útiles.

ART. 55. Los proyectos devueltos por el gobernador serán otra vez discutidos. Si en las cámaras obtuvieren segunda aprobacion, deberá el gobierno publicarlos; de no ser así, no se podran promover de nuevo, hasta el siguiente año.

ART. 56. Si el gobernador no devolviere algun proyecto, dentro de los diez dias señalados, no podrá hacer ya observaciones, y se promulgarán como ley; á no ser que corriendo éste término se hayan cerrado ó suspendido las sesiones; pues entonces deberá verificarse la devolución, el primer dia en que se reuniere el congreso.

ART. 57. Los proyectos desechados en la camara revisora, volveran con sus observaciones, á la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados, por voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán otra vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello, el voto de los dos tercios de sus individuos presentes.

ART. 58. En el caso de que algun proyecto sufra segunda reprobacion en la cámara revisora, segun el artículo anterior, no se podrá tomar en consideracion hasta el siguiente año.

ART. 59. La cámara revisora podrá hacer adiciones á los proyectos de ley, ó decreto, y en ellas se observarán las mismas formalidades que en los proyectos para que pasen al gobernador.

ART. 60. Para interpretar, modificar, ó variar las leyes, ó decretos, se necesitan los propios requisitos que para su formación.

ART. 61. Toda resolución del congreso, tendrá el carácter de ley ó decreto.

ART. 62. Las resoluciones del congreso, se comunicaran al gobernador, firmadas por los dos presidentes de las dos salas, y por un secretario de cada una de ellas.

ART. 63. El gobernador publicará las leyes en los tres días inmediatos á su recibo, con las solemnidades que se determinen para este caso.

ART. 64. La promulgación se hará bajo la siguiente fórmula.

N gobernador del estado de Durango, á sus habitantes, sabed: que el honorable congreso de este estado, ha decretado lo siguiente.

El estado libre y soberano de Durango reunido en congreso, decreta:
(Aquí el testo.)

El gobernador del estado dispondrá se publique, circule, y observe. La fecha, y firmas de los presidentes, y secretarios de ambas cámaras.

Publiquese, circulese, y comuniquese á quienes corresponda, para su exacta observación. La fecha, y la firma del gobernador, y su secretario.

SECCION VI.

Del poder ejecutivo, su naturaleza, duracion, prerrogativas, facultades, deberes, y restricciones.

CAPITULO I.

De la naturaleza y duracion del poder ejecutivo.

ART. 65. La suprema potestad ejecutiva del estado, reside en una sola persona, que se denominará gobernador del estado de Durango.

ART. 66. Habrá también un vice-gobernador, que suplirá las faltas temporales de el gobernador, y las absolutas que sobrevengan durante el receso del congreso, pues de otro modo se llenará luego la vacante.

ART. 67. La eleccion del gobernador, y vice-gobernador, se hará por mayoría absoluta de los votos del congreso.

ART. 68. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta, se repetirá la votacion es sesion permanente, hasta que alguno resulte con ella.

ART. 69. Inmediatamente después de la elección, se comunicará al gobernador, para que lo avise á los nombrados, á fin de que entren á la posible brevedad á desempeñar sus destinos.

ART. 70. Para ser gobernador, ó vicegobernador, se requiere.

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Haber nacido en el estado, ó en otro punto de la América emancipada de la España, con vecindad y residencia, no interrumpida de siete años en el distrito de Durango.

Tercero: tener treinta y cinco años de edad.

ART. 71. El nombramiento del gobernador, y vice-gobernador preferira á cualquiera otro. De consiguiente si recayere en alguno que obtenga otro empleo, dejando su primer destino, que será servido interinamente del modo que resolviere el congreso, llegado este caso, surtirá su efecto la eleccion.

ART. 72. Durarán esos empleos por cuatro años, y las personas que los hayan obtenido, no podrán ser reelectos sino pasado un periodo igual desde su cesacion.

ART. 73. El gobernador, y vice-gobernador, disfrutarán los sueldos que les señale la ley, y no podrán ser alterados en su tiempo.

ART. 74. Si ocurriere algún impedimento temporal, ó absoluto, durante el receso del congreso ejercerán provisionalmente el poder ejecutivo, tres individuos, nombrados por el consejo de gobierno en la manera dicha para los empleos de gobernador, y vice-gobernador, que tendran sus mismas cualidades, y no podran ser de su seno.

ART. 75. No puede ser nombrado gobernador ni vice-gobernador ningun eclesiástico, empleado de la federacion, diputado, ó senador al congreso general, ó al de el estado.

CAPITULO II.

De sus prerrogativas.

ART. 76. El gobernador tendrá tratamiento de escselencia oficialmente.

ART. 77. Solo puede ser acusado ante alguna de las dos cámaras, en todos los casos de una conducta abiertamente contraria á la felicidad de la nación, ó del estado, y á los deberes de su empleo, ó delitos graves contra el órden social.

ART. 78. El gobernador, y vice-gobernador, al tomar posesion de sus empleos, prestarán el juramento de estilo ante el congreso.

CAPITULO III.

De sus facultades.

ART. 79. El gobernador es gefe de la administracion interior del estado, y en consecuencia.

Primero: Promulga leyes, y decretos, ó representa sobre ellas, con arreglo a los artículos 54, 55 y 56.

Segundo: Publica, y manda cumplir las leyes y decretos del congreso del estado, y espide las órdenes convenientes para su ecsacta observancia.

Tercero: Hace guardar el acta constitutiva, la constitucion federal, la del estado, y las órdenes, y decretos de los supremos poderes de la confederacion.

Cuarto: Protege la libertad individual de todos los habitantes del estado, y procura la tranquilidad, y orden público.

Quinto: Cuida de que se administre justicia pronta, é imparcialmente por los jueces, y tribunales del estado, y de que ese ejecuten sus sentencias; pero sin avocarse el conocimiento de las causas, ni *ad efectum videndi*.

Sesto: Suspende con causa justificada á los empleados del estado por términos de dos meses, y los priva de la mitad de sus sueldos por igual tiempo en los casos que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal que corresponde.

Séptimo: Nombra á propuesta del consejo, los empleados del estado que no se reserven al congreso por esta constitucion, y concede jubilaciones o retiros, con arreglo á las leyes.

Octavo: dispone de la milicia local del estado, y en caso que necesite de la activa, puede pedir al comandante general todo auxilio, mientras

el congreso general determina el arreglo de las tropas, con los gobiernos de los estados.

Noveno: Atiende á la recaudación de todos los fondos públicos, y municipales, á su conservación, é inversión, sujetandose á las leyes vigentes.

Décimo: tiene inspeccion en la casa de moneda, para que sus labores esten corrientes y ecsactas en ley, peso, y tipo, y para que los empleados allí, llenen las atribuciones que les señala la ordenanza interina del estado, á que se arreglarán en todo mientras no se revoque.

Undécimo: presenta para todos los beneficios eclesiásticos, á propuesta en terna del consejo del gobierno, conforme al arreglo que se haga del ejercicio del patronato en toda la federacion; pero mientras no llegue este caso provera el M. R. Obispo interinamente las piezas eclesiasticas vacantes, avisándolo al gobierno, para su conocimiento.

Duodécimo: Convoca á sesiones extraordinarias, cuando lo ecsija alguna urgencia de gravedad, ó lo acuerde el consejo de gobierno.

Décimo tercio: Suspende con motivo justificado á los gefes de partido, y á alguno, ó todos los miembros de los ayuntamientos que abusan de sus facultades, dando parte documentando, al congreso, y disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados entre á funcionar el ayuntamiento del año anterior.

Décimo cuarto: toma las medidas extraordinarias para salvar al estado, en caso de actual invasion exterior o conmocion interior armada, previo acuerdo del congreso, si estuviese reunido, y si no, deberá convocarlo, y proceder entretanto con audiencia del consejo de gobierno.

Décimo quinto: pide que se prorroguen las sesiones por un mes mas, si lo juzgara necesario según el articulo 48.

Décimo sexto: remueve con motivo justificado, y oyendo antes al consejo, al secretario del despacho.

CAPITULO IV.

De sus deberes.

ART. 80. Los deberes del gobernador son.

Primero: residir en esta capital: no podrá salir á distancia de mas de diez leguas, sin permiso de la legislatura, siendo menor, bastará su aviso.

Segundo: Remitir inmediatamente al congreso de este estado todas las leyes, decretos, y órdenes generales que reciba de los supremos poderes de la federación, para su conocimiento.

Tercero: consultar al consejo en los casos que espresa esta constitucion, en los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno.

Cuarto: pasar cada seis meses al congreso del estado, una manifestacion de los particulares de que habla el artículo 32 de la acta constitutiva.

Quinto: darle cuenta en los mismos términos, cada mes, de los ingresos y egresos de la hacienda pública.

Sesto: llevar la correspondencia oficial con el gobierno de la confederacion, y mantener comunicacion con el de otros estados por lo medios más prudentes para conservar la union.

Séptimo: asistir al congreso al tiempo de abrir, y cerrar sus sesiones, y dar cuenta del estado de las rentas públicas, tranquilidad, y prosperidad del territorio, y de cualquier ocurrencia notable, que merezca elevarse á su conocimiento.

CAPITULO V.

De sus restricciones.

ART. 81. No puede el gobernador.

Primero: prender á ninguna persona, ni imponerle pena; mas podrá arrestar en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo al reo a disposicion del juez competente dentro de tres dias, y también multar hasta en quinientos pesos, á los que apercibidos insistieron en desobedecer sus ordenes: cuya cantidad se aplicará a las necesidades públicas del pueblo en que se causasen, calificadas por el gobernador.

Segundo: mandar en persona la milicia cívica, sin consentimiento del congreso: cuando se le permitiere se encargará del gobierno el vice-gobernador.

Tercero: Ocupar ni para si, ni para el estado, la propiedad particular, ni turbar á nadie en su uso y posesión. En el caso que la utilidad pública lo exija, procederá la audiencia del interesado, la calificación del congreso, en sus recesos del consejo, y la correspondiente indemnización a juicio de hombres buenos nombrados por el gobierno, y la parte.

Cuarto: Impedir las elecciones para congreso general, ni las del estado, la reunión, y deliberaciones de sus congresos en los términos designados por esta Constitución. Por cualquier acto contrario á esta libertad, podrá ser acusado, y declarado traidor á la patria.

Quinto: Salir del distrito del estado durante su empleo, y seis meses despues, sin licencia del congreso.

SECCION VII.

Del consejo de gobierno, sus funciones, y secretario del despacho.

CAPITULO I.

Del consejo de gobierno, y sus funciones.

ART. 82. Habrá un consejo de gobierno compuesto de un vice-gobernador, que será su presidente nato sin voto, á no ser en caso de empate, y de los cuatro senadores mas antiguos; si la fracción de los mas antiguos es la menor, se completará con el primer nombrado de los otros. Por primera vez entrarán al senado los electos en los cuatro primeros lugares.

ART. 83. Las atribuciones del consejo son.

Primera: Evacuar las consultas del gobernador, según el art. 80, párrafo 3°.

Segunda: Proponer para la provision de los empleos de nombramiento del gobierno, y para la presentacion de los beneficios eclesiásticos con arreglo al artículo 79, párrafo 7 y 11.

Tercera: nombrar los individuos que deben ejercer provisionalmente el poder ejecutivo conforme al artículo 74.

Cuarta: Cuidar de la observancia de la constitución, y leyes del estado, formar espedientes contra los infractores, y dar cuenta con ellos al congreso cuando se reuna.

Quinta: Determinar por si solo, ó ecsitado por el gobierno la convocacion á sesiones extraordinarias, para lo que ha de concurrir el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

Sesta: Es responsable el consejo por sus consultas contrarias á la constitución, y leyes.

CAPITULO II.

De la secretaria del despacho.

Art. 84. El despacho universal de los negocios del estado, correrá al cargo dRTun secretario dotado por el congreso antes de su nombramiento, sin que pueda hacerse variación, mientras permanezca en su encargo.

ART. 85. Se nombrará por el gobernador á propuesta en terna del consejo; será el gefe de la secretaria, y por su medio giraran todos los negocios del gobierno del estado, sean cuales fueren; de suerte que ningun tribunal, ni funcionario público, ninguna persona, ni corporación, dará cumplimiento á las ordenes que no esten firmadas tambien de su puño.

ART. 86. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural del estado, ó de otro de los de la union, y vecino de éste, cinco años antes de su nombramiento.

ART. 87. Es responsable de las órdenes, y providencias que autorize contra la constitución del estado, y leyes vigentes sin que le sirva de excusa haberselo mandado el gobernador.

SECCION VIII.

Del poder judicial, tribunales, administracion de justicia en general, en lo civil, y en lo criminal.

CAPITULO I.

Del poder judicial, tribunales, y de la administracion de justicia en general.

ART. 88. Ejercerán el poder judicial los jueces, y tribunales establecidos, ó que se establecieren en lo sucesivo. Una ley fijará su número, y el orden de los trámites y procedimientos judiciales.

ART. 89. Los eclesiásticos, y militares continuaran sujetos como hasta aquí a sus respectivos jueces.

ART. 90. Los jueces, y magistrados se dotarán competentemente por el congreso, y ya sean temporales, ó perpetuos, no podrán ser depuestos si no por causa legalmente probada, y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion intentada legalmente.

ART. 91. El soborno, el cohecho, y la prevaricación, producen accion popular contra el que le comete.

ART. 92. La dilación de los juicios, y la inobservancia de las leyes, en los trámites del proceso, hacen responsables á los jueces que incurren en ella por malicia, ó ignorancia.

ART. 93. Nadie puede ser juzgado por comision, ni por leyes *ex post-facto*, sino precisamente por los tribunales ordinarios, y disposiciones anteriores al acto por que se juzga.

ART. 94. Todos los asuntos judiciales del estado, se terminarán, hasta su último recurso, dentro de su comprehensión.

ART. 95. Ningún negocio tendrá mas de tres instancias: las leyes determinarán cual causa ejecutoria, segun su naturaleza, y despues solo queda el recurso de nulidad.

ART. 96. El juez que haya sentenciado en una instancia, no tendrá voz en otra.

ART. 97. Los jueces, y magistrados no pueden interpretar, ni suspender la ejecucion de las leyes, y si solo aplicarlas á los casos que ocurran,

y se deduzcan en su juzgado, con el siguiente encabezado, de que usarán en escortos, sentencias &c.

“El alcalde, ó juez del partido, ó pueblo de N. autorizado por al soberanía del estado &c.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 98. Todas las demandas civiles, y las que se versen sobre agravios, ó injurias personales, podrán decidirse por medio de árbitros, cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelacion ó recurso, á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar.

ART. 99. No se admitirá demanda civil, ni criminal sobre injurias, ó agravios personales, sin constancia de haberse intentado antes el medio de conciliación.

CAPITULO III.

De la administración de justicia en lo criminal.

ARTt. 100. Los delitos ligeros, que clasificará una ley, serán castigados con penas correccionales, por medio de providencias de policía gubernativa, de que no habrá apelación, ni otro recurso.

ART. 101. Ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal, previa información sumaria del hecho, ó semiplena prueba sobre que recaiga auto de juez, que se le notificará en el acto de la prisión; pasándose inmediatamente copia al alcaide, pero podrá ser detenido el que sea difamado por notoriedad como autor de algun delito, ó porque obren en su contra indicios vehementes.

ART. 102. En caso de fuga, ó resistencia, se podrá usar de prisiones.

ART. 103. Infraganti todo delincuente puede ser preso y conducido a la cárcel ó prisión, por cualquiera, dando cuenta al juez que corresponda.

ART. 104. Ningun individuo que se halla en la cárcel, se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide y a el, el decreto de prision; pero no se confundirá con la detención de esta naturaleza, el arresto correccional.

ART. 105. A todo preso, ó detenido, se le recibirá declaracion dentro de las cuarenta y ocho horas, sin juramento, que a nadie se ecsijirá en causa propia.

ART. 106. Si se determinare que el arrestado, ó detenido quede en la carcel en calidad de preso, se proveerá auto motivado, entregandose copia al alcaide, sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 107. al procesado jamás se le embargaran sus bienes, sino en los delito de responsabilidad pecuniaria, y solo en la proporcion a que se estienda.

ART. 108. No será preso el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba espresamente la admisión de la fianza, y en cualquier estado de la causa que aparezca, que no se pueda imponer al reo pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianzas.

ART. 109. Ningun preso, bajo de pretesto alguno, dejará de presentarse á las visitas de carcel que la ley determinare, y los visitadores oirán á todos los que quieran hablarles.

ART. 110. Dentro de cuarenta y ocho horas, se manifestará, al tratado como reo, la causa de su prisión, y el nombre de su acusado, si lo hubiere.

ART. 111. Al tratado como reo se le leerán integramente todos los documentos, y declaraciones de los testigos al tomarle su confesión con culpa: si no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 112. El proceso de allí adelante será público, ecsepto en las causas que demanden secreto.

ART. 113. Se estingue para siempre la penal de confiscación de bienes.

ART. 114. Qualquier pena recaerá solo sobre el que la mereció, y de ningun modo será trascendental á su familia.

ART. 115. Contra nadie se procederá por denuncia secreta.

ART. 116. No podrá ser allanada la casa de ningún ciudadano, á no ser que preceda sumaria información, semiplena prueba, ó vehemente presuncion de que se oculta alli algun reo, ó efectos introducidos clandestinamente, y en fraude del pago de los derechos nacionales.

SECCION IX.

De la hacienda pública del estado, y juramento de sus empleados.

CAPITULO I.

De la hacienda pública.

ART. 117. Las contribuciones del estado, formarán su hacienda pública.

ART. 118. Estas se decretarán por el congreso, en vista de los presupuestos que presentará el gobierno, y nunca se estenderán mas que á lo preciso para los gastos que deben cubrirse.

ART. 119. Subsistirán las establecidas hasta aquí, y el método de su recaudación, y manejo con arreglo al decreto de 27 de octubre de 1824, y plan de hacienda a que se refiere. Solo el congreso podrá variarlas en lo sucesivo, igualmente que el modo de colectarlas y su administracion.

ART. 120. El gobierno económico, y direccion de las rentas del estado, es al cargo del administrador general de la manera que se espresa en el citado decreto de 27 de octubre.

ART. 121. Todos los productos de las contribuciones entrarán en la tesoreria de la administracion general, y de allí no podrá salir cantidad alguna sin previa determinacion del congreso: de otro modo no se pasara en data ningún gasto.

ART. 122. Las cuentas de la tesoreria de la administracion general y administraciones subalternas del estado de un año, se concluirán y presentarán para su glosa precisamente dentro de los dos primeros meses del siguiente, sin que el administrador permita jamás, que ningun crédito activo del estado, quede insoluto de un año para otro.

ART. 123. Estas cuentas se presentarán por el gobernador al consejo de gobierno, que procederá a su ecsamen y anotacion de los repartos que le ocurran, para que satisfechos por la administracion, estienda su dictámen sobre su fenecimiento.

ART. 124. En tal estado, ó en el que tuvieren al tiempo de reunirse el congreso, se le pasaran luego para su aprobaci3n; y obtenida, ó la determinacion que recayere, se publicará, y circulará a los ayuntamientos, á fin de que hagan lo mismo en su distrito.

CAPITULO II.

Del juramento de los empleados.

ART. 125. Todos los empleados, antes de entrar en el desempeño de sus atribuciones, prestarán el juramento de observar la constituci3n, leyes, y decretos del estado, y de cumplir fiel, y ecsactamente los deberes de su empleo, ante quien se ordenare en los decretos de su respectiva erecci3n.

SECCION X.

De la milicia del estado.

CAPITULO UNICO.

ARTt. 126. Los individuos llamados por ley al servicio de la milicia nacional, compondrán la fuerza militar del estado.

ART. 127. El congreso arreglará este servicio, consultando á la mayor utilidad del estado, y menor gravamen de los ciudadanos.

SECCION XI.

Del gobierno interior de los pueblos, e instruccion publica del estado.

CAPITULO I.

Del gobierno interior de los pueblos.

ART. 128. A los ayuntamientos toca el gobierno económico político de los pueblos; estas corporaciones se compondrán de alcaldes, regido-

res, y procuradores, elegidos en el número, y forma que dirá su reglamento particular.

ART. 129. Las atribuciones de los ayuntamientos son

Primera: cuidar de la policia de salubridad, y comodidad.

Segunda: acordar las ordenanzas municipales, para su gobierno interior, que remitirán á la aprobación del congreso.

Tercera: formar anualmente el presupuesto de los gastos municipales, y proponer arbitrios para cubrirlos.

Cuarta: espedir los libramientos de las cantidades necesarias para los gastos que deban cubrirse con los fondos municipales, sujetandose al decreto de 11 de agosto de 1825, que demarca su recaudación, é inversion.

Quinta: velar sobre las escuelas que se paguen de las rentas municipales, y promover su establecimiento, donde no las haya, aunque no sean dotadas con los bienes del comun.

Sexta: cuidar de la construccion de caminos con la mayor comodidad posible, de calzadas, puentes y carceles, y fomentar el comercio, agricultura, industria, y cuanto juzguen útil y benéfico á los pueblos.

ART. 130. Si no tuvieren fondos para llenar estos objetos, formarán presupuestos de su importe, y proponiendo los arbitrios más ecequibales, ocurrirán al congreso por medio del gobernador en solicitud de su aprobacion. Si esto fuere en el receso del congreso, podrá el gobernador aprobar los arbitrios provisionalmente, con anuencia del consejo.

ART. 131. Elegirán los ayuntamientos, á pluralidad de votos, un secretario dotado de sus fondos: los que ya lo tubieren, no harán novedad en el particular.

ART. 132. El alcalde, y donde hubiere dos o mas, el primer nombrado, será presidente del ayuntamiento, y como tal obligará á su individuos al lleno de sus deberes, multandolos hasta en doce pesos, si dieren lugar á tercera reconvention. Si la corporacion se desentendiere del establecimiento de escuelas, composicion de caminos, ú otro de sus objetos, la escitará á que tome en consideración, procurando allanar todo inconveniente, y si esto no bastare, dará cuenta al gobernador.

ART. 133. Las leyes determinarán las demás facultades de los alcaldes, así en lo económico, como en lo contencioso, y en la imposición de penas correccionales.

CAPITULO II.

De la instrucción pública del Estado.

ART. 134. El congreso decretará el plan de educación pública que debe observarse uniformemente en el estado.

SECCION XII.

De la observancia de esta constitución, su interpretación, modo de proceder en su adición y reforma, y de las leyes antiguas no derogadas.

CAPITULO I.

De la observancia de la constitución, su interpretación, y modo de proceder en su adición, y reforma, y de las leyes antiguas no derogadas.

ART. 135. Es estrecha obligación de todos los habitantes del estado, observar fiel y exactamente esta constitución, sin que ni el congreso ni ninguna otra autoridad pueda dispensarla.

ART. 136. El congreso se ocupará en sus primeras sesiones, de las infracciones de esta constitución, que le haga presente el consejo de gobierno, para que se ecsija la responsabilidad a los infractores.

ART. 137. Solo el Congreso puede aclarar cualquier duda de esta constitucion.

ART. 138. Si resultaren inconvenientes del cumplimiento de uno, ó más artículos de esta constitucion, se podrá proponer su alteracion, adición o reforma, en el segundo año de cualquier legislatura. Si se admittiere la proposicion que la contenga por las dos terceras parte de los di-

putados, y senadores presentes, no se hará mas durante aquella legislatura, sino mandarla al gobierno para que la imprima, y publique sin poder hacer observaciones.

ART. 139. La siguiente legislatura, en el segundo año, discutirá y votará, la proposición, y aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra sala, se promulgará la adición ó reforma como artículo constitucional.

CAPITULO II.

De las leyes antiguas no derogadas.

ART. 140. Quedan en su fuerza y vigor, las leyes que hasta aquí han regido, y no pugnen con el actual sistema, ó no estén derogadas por las leyes, y decretos del congreso general, ó del estado.

Dada en el palacio del estado de Durango á 1º de Septiembre del año del Señor de 1825. *José de Matos*, Presidente.- *José Joaquín de Escarzaga*. *Martin Miramontes*.- *Felipe Ramos*.-. *Jose Agustín Gamiz*.- *Francisco Robles*.- *Francisco Arriola*.- *José María Elías Gonzalez*.- *Pedro Cano*.- *Vicente Escudero*.- *Miguel Perez Gavilan*, Diputado Secretario.- *Vicente Antonio de Elexalde*, Diputado Secretario.